



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
GERENCIA JURÍDICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR.IP.1221/2019

FOLIO DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA:  
0325000030819

OFICIO: UT/03256/2019

ASUNTO: Cumplimiento de resolución

Ciudad de México, a 04 JUL 2019

C.  
PRESENTE

Hago referencia al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2163.2019, de fecha 24 de junio del año en curso, emitido por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual en vía de notificación, adjuntó el fallo de fecha 15 de mayo del año 2019, que resolvió en definitiva el recurso de revisión interpuesto en contra de la solicitud de información pública citado al rubro, y en donde dicha resolución consideró:

*"... En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordene que realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los historiales de asistencias de enero y febrero de 2019..."*

Ahora bien, y para dar cumplimiento a la resolución antes referida, de conformidad con el principio de máxima publicidad y buena fe contemplados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en sus artículos 4 y 5, respectivamente, y en aras de transparentar el ejercicio de la función pública, hago de su conocimiento:



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
GERENCIA JURÍDICA  
SUBGERENCIA DE ESTUDIOS LEGALES E  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Av. Arcos de Belén No. 13 P.B. Colonia Centro  
Alcaldía de Cuauhtémoc C.P. 06070 Ciudad de México  
T. 5627-4781 2844 y 2845 www.metro.cdmx.gob.mx





1) Respecto al historial de asistencias enero y febrero del año 2019, de la C. se describe a continuación:

HISTORIAL DEL MES DE ENERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Día No Laborable
02	Licencia sin goce de sueldo
03	Licencia sin goce de sueldo
04	Licencia sin goce de sueldo
05	Licencia sin goce de sueldo
06	Licencia sin goce de sueldo
07	Licencia sin goce de sueldo
08	Licencia sin goce de sueldo
09	Licencia sin goce de sueldo
10	Licencia sin goce de sueldo
11	Licencia sin goce de sueldo
12	Licencia sin goce de sueldo
13	Licencia sin goce de sueldo
14	Licencia sin goce de sueldo
15	Licencia sin goce de sueldo
16	Licencia sin goce de sueldo
17	Licencia sin goce de sueldo
18	Asistencia
19	Descanso
20	Descanso
21	Asistencia
22	Asistencia
23	Asistencia
24	Asistencia
25	Asistencia
26	Descanso
27	Descanso
28	Asistencia
29	Asistencia
30	Asistencia
31	Asistencia

HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Asistencia







GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
GERENCIA JURÍDICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
02	Descanso
03	Descanso
04	Día No Laborable
05	Asistencia
06	Asistencia
07	Asistencia
08	Asistencia
09	Descanso
10	Descanso
11	Asistencia
12	Asistencia
13	Asistencia
14	Asistencia
15	Asistencia
16	Descanso
17	Descanso
18	Asistencia
19	Asistencia
20	Asistencia
21	Asistencia
22	Asistencia
23	Descanso
24	Descanso
25	Asistencia
26	Asistencia
27	Asistencia
28	Asistencia



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
GERENCIA JURÍDICA  
SUBGERENCIA DE ESTUDIOS LEGALES E  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Av. Arco de Balón No. 13 P.B. Colonia Centro  
Alcaldía de Cuauhtémoc C. P. 06070 Ciudad de México  
T. 6627-4761 2846 Y 2845 www.metro.cdmx.gob.mx





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- En lo referente al historial de asistencias enero y febrero del año 2019, del C.

HISTORIAL DEL MES DE ENERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Día No Laborable
02	Asistencia

HISTORIAL DEL MES DE ENERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
03	Asistencia
04	Asistencia
05	Descanso
06	Descanso
07	Asistencia
08	Asistencia
09	Asistencia
10	Asistencia
11	Asistencia
12	Descanso
13	Descanso
14	Asistencia
15	Asistencia
16	Asistencia
17	Asistencia
18	Asistencia
19	Descanso
20	Descanso
21	Asistencia
22	Asistencia
23	Asistencia
24	Asistencia
25	Asistencia
26	Descanso
27	Descanso
28	Asistencia
29	Asistencia
30	Asistencia
31	Asistencia

HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Asistencia
02	Descanso
03	Descanso
04	Día No Laborable
05	Vacaciones
06	Vacaciones
07	Vacaciones
08	Vacaciones
09	Vacaciones
10	Vacaciones
11	Vacaciones
12	Vacaciones
13	Vacaciones
14	Vacaciones
15	Vacaciones
16	Descanso
17	Descanso
18	Asistencia en Curso
19	Asistencia en Curso









GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
GERENCIA JURÍDICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO	
FECHA:	CONTROL DE ASISTENCIA
20	Asistencia en Curso
21	Asistencia en Curso
22	Asistencia en Curso
23	Descanso
24	Descanso
25	Asistencia en Curso
26	Asistencia en Curso
27	Asistencia en Curso
28	Licencia con goce de sueldo

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR JOSÉ CADENA DELGADO  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA GERENCIA JURÍDICA

AAC



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
GERENCIA JURÍDICA  
SUBGERENCIA DE ESTUDIOS LEGALES E  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Av. Arcos de Batán No. 13 P.B., Colonia Centro  
Alcaldía de Cuauhtémoc C.P. 06070 Ciudad de México  
T. 56 27 4761 2844 y 2845 www.metro.cdmx.gob.mx





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO**  
SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.IP.1221/2019**

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El seis de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiocho de noviembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



*FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que



manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **veintiocho de noviembre**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del quince de mayo de dos mil diecinueve determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

*Realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los historiales de asistencias de enero y febrero de 2019, en todas la unidades administrativas competentes para conocer la información, en la que no podrá excluir a la Gerencia de Recursos Humanos y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.*

...”

c) Mediante proveído del seis de agosto del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número UT/03256/2019, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:





“...

(...)

Respecto al historial de asistencias enero y febrero del año 2019 de la primera persona de interes del recurrente:

HISTORIAL DEL MES DE ENERO	
FECHA	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Día No laborable
02	Licencia sin goce de sueldo
03	Licencia sin goce de sueldo
04	Licencia sin goce de sueldo
(...)	(...)

HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO	
FECHA	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Asistencia
02	Descanso
03	Descanso
04	Día No laborable
(...)	(...)

En lo referente al historial de asistencias enero y febrero del año 2019 de la segunda persona de interes del particular

HISTORIAL DEL MES DE ENERO	
FECHA	CONTROL DE ASISTENCIA
01	Día No laborable
02	Asistencia
03	Asistencia
04	Asistencia
(...)	(...)



<i>HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO</i>	
<i>FECHA</i>	<i>CONTROL DE ASISTENCIA</i>
<i>01</i>	<i>Asistencia</i>
<i>02</i>	<i>Descanso</i>
<i>03</i>	<i>Descanso</i>
<i>04</i>	<i>Día No laborable</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que respecto a lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa, el Sujeto Obligado le proporcionó al particular diversas tablas, las cuales contiene los siguientes rubros: “HISTORIAL DEL MES DE ENERO”, “FECHA”, “CONTROL DE ASISTENCIA”, “HISTORIAL DEL MES DE FEBRERO”, “FECHA”, “CONTROL DE ASISTENCIA”.

En este orden de ideas, se observa que la recurrida realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la información relacionada con los historiales de asistencia de enero y febrero de dos mil diecinueve, de los servidores públicos del interés de la parte recurrente y se los proporcionó.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución



que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ... *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724*



**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.**

...”

En consecuencia, se tiene como **atendido lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés de la parte recurrente en todas sus unidades administrativas, proporcionándole los historiales de asistencias del mes de enero y febrero de dos mil diecinueve de los servidores públicos de su interés.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el quince de mayo de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

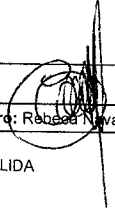
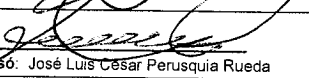
**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Rebeca Nava Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	---

CUMPLIDA

